

Constancia. Señor Juez, le informo que revisado el proceso de la referencia y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontraron memoriales pendientes por tramitar; asimismo, tampoco se advierte concurrencia de embargos y en cuanto a los embargos de remanentes se debe precisar que:

- Se decreta embargo de remanentes por parte del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito, en el proceso con radicado 2005-709 instaurado por JORGE IVAN VELASQUEZ MARTINEZ, en el Juzgado Doce de Familia de Medellín, medida que a lo largo del expediente no se observa perfeccionada (cfr. Fl 12 C02).
- El Juzgado Octavo Civil del Circuito, nos comunica embargo de remanentes para el proceso con radicado 2011-349, instaurado por Bancolombia (cfr. Fl 78 C02), sin embargo, se le comunica que no se toma nota por cuanto los remanentes ya están por cuenta de otra Dependencia (cfr. Fl 79 C02) y finalmente comunican terminación del proceso y levantamiento de la medida (cfr. Fl 100 C02).

A Despacho para proveer.

Kathia Camino Clavijo
Asistente Administrativa



**República de
Colombia Rama Judicial
del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE MEDELLÍN
11 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Radicado	No. 05001 31 03 016 2011 00090 00
Demandante(s)	WHIRPOOL COLOMBIA S.A.S.
Demandado(s)	CREDITOS ANTIOQUIA LTDA Y FLOR MARINA GARCIA CORREA
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
AUTO SUSTANCIACIÓN	2644V

En el presente expediente proveniente del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, se advierte por parte del Despacho que la última

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



actuación en el proceso ha sido en la fecha del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve, notificado por estados del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (cfr. fl 101 C02), contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la que ésta Judicatura procederá de oficio a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del N°2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Del Desistimiento tácito.

El artículo 317 del CGP, consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**".

2. El caso concreto.

Observa el Juzgado que, en el presente asunto, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el **24 de enero de 2012, notificado por estados del 26 de enero del 2012** (cfr. fl. 46 a 48 C01); en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años. En este sentido, preciso es señalar que el artículo 317 del CGP entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012.

Ahora, al revisar cuidadosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia, **el 16 de octubre de 2019**, notificado por estados **del 18 de octubre de 2019** (cfr. fl 101 C02)

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en cumplir con carga procesal alguna, en el presente

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable declarar el desistimiento tácito del proceso de manera oficiosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Ant.),

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **WHIRPOOL COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **CREDITOS ANTIOQUIA LTDA Y FLOR MARINA GARCIA CORREA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo de los dineros que los demandados tengan en las cuentas corrientes y depósitos a término fijo en entidades bancarias, discriminados de la siguiente forma: CREDITOS ANTIOQUIA LTDA en Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Agrario y Bancolombia y FLOR MARINA GARCIA CORREA en Bancolombia, Banco Santander y Banco de Bogotá (cfr. Fl 11,22,26,27,28,31 y 49 C02). Ofíciase.
- Embargo y secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula N° 21-061557-3, denominado CREDITOS ANTIOQUIA LIMITADA, de propiedad de la sociedad demandada, registrado en la Cámara de Comercio de Medellín (cfr. Fl 11 y 33 C02). Ofíciase.
- Embargo de los créditos que tenga la sociedad demandada, en MULTIELECTRO S.A.S. Nit. 890.936.169-2 (cfr. Fl 11 y 25 C02).

Medida que no se perfecciono, toda vez que dicha entidad indica que la sociedad acá demandada no tiene relación alguna con ellos.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



- Embargo y secuestro de la participación accionaria, que posea la demandas FLOR MARINA GARCIA CORREA, en la sociedad MARIAS S.A.S identificada con Nit. 900.087.022-0 (cfr. Fl 12 C02). **Medida que no se observa perfeccionada dentro del proceso.**
- Embargo y retención de los salarios, remuneraciones, bonificaciones, honorarios y demás conceptos que devengue la señora FLOR MARINA GARCIA CORREA en CREDITOS ANTIOQUIA LIMITADA y MARIAS S.A.S (CFR. FL 11 C02). **Medida que no se observa perfeccionada dentro del proceso.**
- Embargo y secuestro de los bienes inmuebles, propiedad de la demandada FLOR MARINA GARCIA CORREA, identificados con matricula inmobiliaria N° 001-931848 y 001-931980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (cfr. Fl 11, 17 y 62 C02), medida que fue **CANCELADA** porque en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito se embargaron dichos inmuebles en proceso Ejecutivo Hipotecario bajo radicado 2001-00439 (cfr. Fl 57 C02), es de anotar que se les envió copia de la diligencia de secuestro (cfr. Fl 82 C02).
- Embargo del crédito o cualquier otra presentación económica que tenga a favor CREDITOS ANTIOQUIA LTDA en la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA – DIAN (cfr. Fl 36 y 53 C02). **Medida que no se perfecciono por cuanto la DIAN indica que no adeuda ningún valor a favor de la sociedad demandada.**
- Embargo de la participación accionaria que tenga la demandada FLOR MARINA GARCIA CORREA en: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A., BANCO DAVIVIENDA, AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO- AVIANCA y GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A. (cfr. Fl 36, 43 y 47 C02). **Medida que no se perfecciono.**
- Embargo de los remanentes y bienes embargados que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Bancolombia en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado 2011-439 (cfr. Fl 77 y 80 C02). Ofíciase.

- Embargo de la participación accionaria que la demandada FLOR MARINA GARCIA CORREA posea en CORPORACION COUNTRY CLUB EJECUTIVOS, COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A- COMISIONISTA DE BOLSA, CORREDORES ASOCIADOS S.A COMISIONISTAS DE BOLSA y CORREVAL S.A. (cfr. Fl 86 y 87 C02 y Fl. 49 y 53 C01). **Medida que no se perfecciono.**
- Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en Bancolombia, Valores Bancolombia, Fiduciaria Bancolombia y Banco BBVA (cfr. Fl 93 C02). **Medida que no se perfecciono.**

TERCERO: Se **ACLARA** que las medidas arriba mencionadas quedaran por cuenta del Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, para el Proceso Ejecutivo Singular adelantado por LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA, bajo el radicado 05001310301320100092100 (cfr. Fl 35 y 36 C02). Ofíciase.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución previo pago del arancel judicial y aporte de las copias respectivas, con la constancia de que el proceso terminó por primera vez por desistimiento tácito.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

K.C.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9afb4c3cc22f3ef1f0f7b08fd63354592455f917d6149f5fbc8086216b457**

Documento generado en 11/11/2022 10:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>